



EJECUTIVA REGIONAL N° 2105-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 05 JUL 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 5178252-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **ROSEMARIE VALDEZ TABOADA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1214-2019-GRLL/GOB, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 1214-2019-GRLL/GOB**, de fecha 30 de abril del 2019, se resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud conteniendo las pretensiones administrativas: 1) **Disponer** el reconocimiento como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente en el cargo equivalente de Abogado I, con Categoría Remunerativa SPD de la ahora denominada Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social u órgano/unidad orgánica equivalente; bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por estar amparado en el artículo 1° de la Ley N° 24041, al haber laborado en la condición de contratado permanente partir del 3 de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2010 y de enero del 2011 a la fecha con Contrato Administrativo de Servicios – CAS, así mismo 2) **Disponer** el pago de remuneraciones, bonificaciones por escolaridad y aguinaldos de fiestas patrias y navidad dejadas e percibir más los intereses legales, que le corresponde percibir más los intereses legales, que le corresponde percibir por haber laborado en la condición contratado permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276, a partir del 1° de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2010, con vigencia 3 de marzo del 2013 a la fecha, promovido por Doña **ROSEMARIE VALDEZ TABOADA**;

Que, con fecha 4 de junio del 2019, doña **ROSEMARIE VALDEZ TABOADA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1214-2019-GRLL/GOB, que declara improcedente en todos sus extremos respecto al “Reconocimiento como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente en el cargo equivalente de Abogado I, con Categoría Remunerativa SPD de la ahora denominada Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social u órgano/unidad orgánica equivalente bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Pago de Beneficios Laborales, más intereses legales en la condición de contratado permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276”. Y mediante proveído de fecha 5 del presente mes, es derivado el documento para que ser resuelto;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Reconsideración;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1. La recurrente laboro ininterrumpidamente en el ex Programa de Apoyo Social (PAS) ahora denominado Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional de La Libertad en el cargo equivalente según CAP vigente, Abogado III, con código de identificación 00-8-1-0-341, con categoría remunerativa SPD, desde el 3 de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2010, en condición de contratada, bajo el Decreto Legislativo N° 276 (aproximadamente 7 años, 8 meses) y desde enero del 2011 a la fecha bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, es decir como CAS (Contrato Administrativo de Servicios). 2. La accionante es una servidora civil contratada de manera permanente bajo el régimen laboral del



Decreto Legislativo N° 276 y de su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, dispositivos que le son aplicables en parte; tal y conforme lo refiere el artículo 2° del citado decreto legislativo, condición laboral que acredita en el expediente administrativo con Registro N° 05023924-04273552 que da lugar al acto administrativo o impugnado. **3.** En necesario precisar también, que labore bajo el **régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en la condición de contratada permanente en la ahora denominada Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional de La Libertad**, desde el 3 de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2010 en condición de contratada, bajo el Decreto Legislativo N° 276 (aproximadamente 7 años, 8 meses) este antecedente laborar configura administrativamente que los CONTRATOS ADMINISTRATIVOS – CAS aprobado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, que suscribió con el Gobierno Regional de La Libertad desde enero del 2011 a la fecha, SON NULOS IPSU JURE, porque no existió ni existe ninguna causal para desnaturalizar jurídica y administrativamente sus contratos laborales bajo el Decreto Legislativo N° 276, amparándose en el artículo 1° de la Ley N° 24041. **4.** Otra precisión que se debe de tener en cuenta para mejor resolver, se relaciona con la presentación de documento que sustentó su tiempo de servicios que laboro como bajo el régimen laboral especial CAS e inclusive como servidor contratado permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276; al respecto al amparo del artículo 48°: Documentación prohibida de solicitar, inciso 48.1, numeral 48.1.1 del D.S. N° 004-2019-JUS, establece, que aquella documentación que la entidad solicitante genere o posea originales correspondiente para el cumplimiento de los requisitos como producto del ejercicio de sus funciones públicas está prohibida de solicitarlas. **5.** Sobre el carácter temporal del Ex Programa de Asistencia Social, el PAS fue creado en el año 1989 hasta setiembre del 2011 funciono en el Gobierno Regional La Libertad aproximadamente 22 años, para luego formar parte de la ahora denominada Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social hasta la actualidad, por consiguiente su periodo de vigencia y de continuidad, niega su carácter temporal, tal y conforme se advierte, en la emitida por la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Expediente Judicial N° 0567-2011-0-1601-JR-LA-03) en su fundamento 6, de la Sala para absolver el Grado y **6.** Artículo 15° segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 276 resulta inaplicable administrativamente en el presente procedimiento administrativo, en cuanto la relación contractual como contratada bajo el Decreto Legislativo 276 en el Ex PAS, ahora Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, por las labores administrativas que realizaron fueron de naturaleza permanente y no, servicios de carácter accidental o temporal;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si la recurrente le corresponde el reconocimiento y continuidad de relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, durante el periodo que laboró por bajo la modalidad D. Leg. 276 del 3 de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2010) más pago de beneficios económicos laborales correspondientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad y CAFAE) durante el periodo que laboró con contrato permanente y posterior contratación administrativa de servicios, desde el mes de enero del 2011 hasta la actualidad y continuidad del contrato laboral bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, como es de verse de los actuados, la recurrente estuvo contratada para labores de naturaleza permanente servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a favor del Gobierno Regional de La Libertad, desde el 3 de marzo del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, y bajo Contrato Administrativo de Servicios – CAS desde el mes de enero del 2011 hasta la actualidad;



Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, respecto a los argumentos que sustenta la recurrente, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional, en el Resolutivo N° 1 del Expediente N° 00002-2010-PI-TC, publicado el 20 setiembre 2010, que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad, señala que debe interpretarse el presente artículo, conforme se ha expuesto en el fundamento 47 de la citada sentencia: "**47. De modo que, a partir de la presente sentencia, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional**", por tanto los contratos de servicios no personales como los contratos CAS suscritos con el recurrente son válidos;

Que, a su vez, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, indica que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio, concordante con el Artículo 5° del precitado Decreto, establece que, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable;

Que, asimismo, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, prescribe que, el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, el numeral 5.1 del referido Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, indica que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;

Que, estando a que, la pretensión principal del recurrente es la suscripción de un contrato con carácter permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe decirse que carece de asidero legal, dado a que de conformidad con el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, entre otros (...): **d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión**; algo que no ha ocurrido en el caso que nos convoca;

Que, en ese mismo sentido, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, debiendo desestimarse la pretensión del recurrente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior



jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 102-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **ROSEMARIE VALDEZ TABOADA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1214-2019-GRLL/GOB, de fecha 30 de abril del 2019, que resuelve: Declarar improcedente la solicitud conteniendo las pretensiones administrativas: 1) **Disponer** el reconocimiento como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente en el cargo equivalente de Abogado I, con Categoría Remunerativa SPD de la ahora denominada Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social u órgano/unidad orgánica equivalente; bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por estar amparado en el artículo 1° de la Ley N° 24041, al haber laborado en la condición de contratado permanente partir del 3 de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2010 y de enero del 2011 a la fecha con Contrato Administrativo de Servicios – CAS, así mismo 2) **Disponer** el pago de remuneraciones, bonificaciones por escolaridad y aguinaldos de fiestas patrias y navidad dejadas e percibir más los intereses legales, que le corresponde percibir más los intereses legales, que le corresponde percibir por haber laborado en la condición contratado permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276, a partir del 1° de marzo del 2003 al 31 de diciembre del 2010, con vigencia 3 de marzo del 2013 a la fecha; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

